



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



246

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador a las catorce horas con diecinueve minutos del día veinte de enero del año dos mil doce.



Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas veinte minutos del día doce de noviembre del dos mil uno, en el juicio de cuentas **003/2000** seguido en contra del señor **JULIO OSCAR TOLEDO ORTIZ**, por su actuación como Alcalde con funciones de Tesorero, en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, derivado de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, durante el periodo comprendido entre el uno de enero al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete.

Han intervenido en Primera Instancia, la Licenciada **MARIA OLINDA PORTILLO DE PLATERO** en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y por otra parte, el señor **JULIO OSCAR TOLEDO ORTIZ**, a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado **JOSE NAPOLEON CASTRO**.

En esta Instancia han intervenido el Licenciado **JOSE NAPOLEON CASTRO**, de generales conocidas en el presente incidente, y la Licenciada **MARIA OLINDA PORTILLO DE PLATERO**, hoy **MARIA OLINDA PORTILLO RAMOS** en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República.

La Cámara de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

" (...) 1- Confírmase la cantidad de **ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS (¢11,823.50)**, valor restante de la Responsabilidad Patrimonial, a que se reduce la suma reclamada por la Fiscalía General de la República en su demanda, la cual dio origen al Juicio de Cuentas No. **II-JC-3/2000**. 2- Declárase parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial demandada, hasta por la cantidad de **SEIS MIL COLONES (¢6,000.00)**, con la presentación de copia certificada de planilla de salarios. 3- Condénase al señor **JULIO OSCAR TOLEDO ORTIZ**, a cancelar la cantidad confirmada en el numeral uno de este fallo. 4- Queda pendiente de aprobación la actuación del referido demandado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. 5- Al ser cancelado la presente condena désele ingreso en caja con abono al Fondo Común de la Municipal antes relacionada.- HAGASE SABER. (...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo, la representación Fiscal interpuso recurso de apelación; solicitud que le fue admitida y tramitada en legal forma.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I. De folios 4 vto. a 5 fte. de este incidente de apelación, se les concedió audiencia a las partes procesales por el término legal, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. La Licenciada **MARIA OLINDA PORTILLO DE PLATERO** ahora **MARIA OLINDA PORTILLO RAMOS**, en su expresión de agravios literalmente expuso:

" (...) Que según resolución de las nueve horas del día catorce de diciembre del año recién pasado y notificada la misma el día veintiuno de marzo del presente año, se me confiere audiencia para la expresión de agravios el cual evacuó de la siguiente manera: La Representación Fiscal, no está de acuerdo con la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte, ya que en el romano IV de la misma se desvaneció la cantidad de SEIS MIL COLONES, por haber presentado certificación de planillas de salarios, en donde se hizo constar que la señora Amaya recibió dicha cantidad, lo cual no está apegado a derecho, ya que la autoridad competente para certificar la planilla es el funcionario respectivo en este caso el Alcalde o el encargado de Archivo Público de los Documentos de la respectiva Alcaldía, y en vista de que a folios 222 se encuentra agregada la contestación del oficio y la referida Alcaldía emitió en la que manifiesta que en sus archivos no cuenta con la documentación solicitada por la Cámara Segunda de Primera Instancia y por lo cual causa extrañeza que dicha documentación sea presentada únicamente en copia certificada por Notario y no como es requerido por la Ley, en su Art. 260 numeral 2° Pr.C., es por ello que vengo ante vuestra digna autoridad a solicitar la compulsa de la planilla de salarios, agregada al presente Juicio en forma indebida, a fin de darle cumplimiento a la Ley. Razón por lo cual OS PIDO: - Admitáis el presente escrito; - Tengáis por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal en la expresión de agravios. - Ordenéis la compulsa de la planilla de salarios, agregada al presente Juicio, a fin de darle cumplimiento al Art. 260 numeral 2° del Código de Procedimientos Cíviles; -Continuéis con el trámite de Ley. (...) "

III. De f. 8 vto. a 9 fte. de este incidente, corre agregado el auto por el cual se ordenó la compulsa, tal como lo solicitara, para ese efecto, se comisionó a la Cámara Tercera de Primera Instancia; de folios 15 vto. a 16 fte. del incidente se encuentra el auto por el cual se señaló día y hora para la realización de la diligencia citada en el romano III emitido por la Cámara Tercera de Primera Instancia, asimismo, a folios 19 fte. del presente incidente corre agregada el acta, resultado de la compulsa, la cual reza:

" (...) En la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque a las nueve horas y veinticuatro minutos del día tres de octubre del año dos mil tres. Constituidos los infrascritos licenciados Maria Olinda Portillo de Platero, en su carácter de Auxiliar del Fiscal General de la Republica y Julio Álvaro Cisneros Arévalo, en su carácter de Colaborador Jurídico de la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, ante la presencia de la licenciada Romilia del

Carmen Soto Montes y el licenciado Francisco Eugenio Parada Hernández, la primera en su carácter de Secretaria Municipal y el segundo en su carácter de Asesor Jurídico del Concejo Municipal; con el objeto de practicar compulsa en planilla de salarios del mes de abril del mil novecientos noventa y siete, la cual no pudo realizarse por manifestar la señora Alcaldesa Municipal, Ana Daysi Villalobos de Cruz, no estar disponible dicha documentación, pero que ya ordenó a quien corresponde buscarla a partir de las cuatro de la tarde de este día, para no entorpecer el normal desarrollo de las labores institucionales. Y no teniendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente y para constancia firmamos. (...)"



IV. A f. 20 fte. corre agregada la constancia suscrita el día catorce de octubre del año dos mil tres, por la Secretaria Municipal de Ayutuxtepeque, Señora **ROMILIA DEL CARMEN SOTO MONTES**, que en lo pertinente dice:

"(...) A través de la presente, les notificamos que no fue posible encontrar la información, solicitada por ustedes en fecha tres de octubre del presente año en este despacho, con el objeto de practicar compulsa en planilla de salarios del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, pese a que fue buscada por personal de esta Alcaldía Municipal. Sin más que agregar por el momento, me suscribo de usted. (...)"

A folios 21 vto. a f. 22 fte. del incidente se encuentra la resolución por medio de la cual se le concedió audiencia por el término legal, al Apoderado General Judicial del señor **JULIO OSCAR TOLEDO ORTIZ**, de conformidad al Art. 72 de la Ley de esta Institución, lo anterior obedeció a efecto de garantizar los principios de contradicción y defensa, quien de folios 25 fte. a f. 27 vto. del incidente por medio de su Apoderado Licenciado **JOSÉ NAPOLEÓN CASTRO**, literalmente expuso:

"(...) A). Me he adherido a la apelación interpuesta por la apelante, y de acuerdo al Art. 72 LCCR, se me ha corrido traslado para expresar agravio, por lo que manifiesto: a) Como consta en el juicio principal, ha sido difícil probar que la señora MARIA CONCEPCIÓN AMAYA, firmó la Planilla de Pago correspondiente al mes de abril del año mil novecientos noventa y siete de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque. A fs. 216, solicité que se practicará inspección o bien se librara oficio al Alcalde de la referida Municipalidad, para que informara si la señora Amaya ya había firmado la mencionada Planilla; el señor Alcalde contestó a fs. 222 que no se había encontrado. b) Por escrito de fs. 223, pedí se librara oficio a la Dirección de Auditoría de esta Institución, para que informara sobre lo expuesto a fs. 105 N° 4.0, en donde consta que el problema de la firma ya se había solucionado; aparece en el informe de la Auditoría practicada que los ex Consejales dijeron que ya se había hecho, y que tal Planilla había sido entregada a la Licenciada Yanira Alvarez Velásquez el día **veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho**. La expresada Licenciada a fs. 26 figura como Representante de la Corte de Cuentas en el Acta N° 033/98 de fecha ocho de diciembre; también es mencionada en la Nota de Antecedentes de fs. 27 fs. 29 como Supervisor del Sector municipal de la Dirección de Auditoría. El Director al contestar envió memorandum anexando el informe de la expresada Licenciada, quien exponía que **AL CONSTITUIRSE A LA ALCALDÍA no había localizado la Planilla, y que la señora AMAYA no se la había entregado**, y esto es cierto porque quienes manifiestan que se la entregaron fueron los ex Consejales. Dicha Planilla está desaparecida y no puede probarse que haya sido firmada. c) Con escrito de fs. 224 presenté Declaración Jurada de la señora María Concepción Amaya, en donde

afirma que había firmado la Planilla, y que su firma fue puesta delante de los Auditores y del Alcalde Municipal Interino, señor José Lorenzo Rosa. d) Mi poderdante consiguió, no se como ni porque medio, en la Alcaldía una fotocopia de la Planilla de Salarios del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, en donde consta que efectivamente la señora María Concepción Amaya ya había firmado, como lo aseguró en su Declaración Jurada, y como lo habían manifestado los ex consejales. Como antes lo expresé ha sido difícil probar que la Planilla ya había sido firmada, la que legalmente nunca apareció, y todo por los intereses políticos imperantes al traspasarse la Alcaldía a otro partido que no era al que pertenecía mi mandante. Ahora bien, la Declaración Jurada y la Fotocopia Certificada constituyen prueba de descargo legales, al no lograrse por otros medios comprobar que la señora Amaya ya había firmado, por lo que la sentencia de Primera Instancia debe confirmarse, aunque para mejor proveer debe practicarse cotejo de las firmas por peritos, puestas por la señora María Concepción Amaya en su Declaración Jurada y en la que aparece en la Fotocopia Certificada, con documentos existentes en la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, a fin de verificar que no es falsa la que consta en la citada Fotocopia. B). 1) NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO. En el emplazamiento hecho al demandado señor JULIO OSCAR TOLEDO ORTIZ, por no llenar los requisitos exigidos por la Ley, solicité la nulidad, el que fue concedido y se ordenó un nuevo emplazamiento por auto de las nueve horas con veinte minutos del día nueve de noviembre del año dos mil, en el romano IV del fs. 204. 2) El Art. 67 LCCR ordena el emplazamiento del reo para que haga uso de sus derechos, haciéndosele ENTREGA PERSONAL de copia certificada de la demanda incluyendo la resolución para conocer cuando comienza el término de ley. Es el caso que el nuevo emplazamiento no se le hizo personalmente al señor Toledo Ortiz, sino por medio del suscrito, contraviniendo lo preceptuado por el Artículo antes dicho. El Poder General Judicial que presenté no aparece que esté facultado para RECIBIR emplazamientos como lo dice el Art. 113 N° 5, o que contenga Cláusula Especial para ello. 3) No obstante lo anterior el Tribunal ME DECLARO REBELDE en mi carácter de apoderado del señor Toledo Ortiz, cuando legalmente a quien tiene que declarársele rebelde es al demandado, por lo que presenté el día ocho de febrero del año dos mil uno escrito, fs. 211, el cual por ser extenso no transcribo pero espero que se lea, sin embargo quiero hacer notar que en este escrito manifesté: a) Se me dejó esquelita de notificación careciendo de la hora y lugar de su realización; b) En las letras d), c) y f) del escrito expuse las razones por las cuales NO SOY PARTE, sino mandatario del demandado, quien si es parte Art. 210 parte primera Pr. C., fundamentándolas con exposiciones de tratadistas. La Ley Procesal Civil define claramente a quien es que se le hace tal declaratoria. Por ello en el expresado escrito solicité REVOCATORIA de la resolución por la que se me declaraba rebelde y que realizara el emplazamiento al señor Toledo Ortiz en legal forma tal como lo había ordenado el Tribunal en el romano IV de la resolución antes referida. c) También pedí que en caso de que no se concediese la revocatoria, alegaba de una vez la NULIDAD del emplazamiento hecho por medio de mi persona, por no estar arreglado a derecho, pues éste es PERSONAL. Art. 67 LCCR. 4) A fs. 213, el Tribunal resolvió: a) Admitir y agregar el escrito y anexo presentado. b) Tener por contestada la demanda en sentido negativo. c) Tenerme por parte (término que da lugar a confusión). d) Por interrumpida la rebeldía declarada. e) Declarar sin lugar lo solicitado porque se hizo en cumplimiento al Art. 210 y 113 inc. 2° o penúltimo, del Pr. C. 5) Respecto a la letra e) de este escrito hago las siguientes consideraciones: El Art. 210 Pr. C. cuando se refiere a citación o emplazamiento, éste es cuando no se trata de contestar demanda, como lo comprueba el Art. 211 Pr. C. en el inc. 2° que expresamente es para contestar la demanda interpuesta. Ahora bien, la citación a vía de ejemplo es cuando se trata de agregar documentos, se ordena la cita y se deja como lo expresa el Art. 210 Pr. C., y el emplazamiento también como ejemplo, lo es como cuando hay una apelación; en juicios como al que se refiere el Art. 216 Pr. C.; y hay más casos que no son necesarios mencionar; esto lo confirma el Art. 209 inc. 2° cuando expresa que las DEMAS citaciones y emplazamientos que se ofrezcan en el curso de la demanda, se harán en la forma prescrita en el mencionado Art. 210. POR LO EXPUESTO OS PIDO: 1) que antes de conocer sobre

248



lo manifestado en la letra A) se resuelva lo expresado en la letra B) de este escrito, declarando nulo todo lo actuado a partir del emplazamiento y ordenando su reposición, y como consecuencia declarar sin lugar lo pedido en la letra A). II) Pero si considerais que el anterior argumento no es suficiente, entonces, para mejor proveer en la sentencia que dicteis, se practique cotejo de firmas de la señora María Concepción Amaya, puestas en su Declaración Jurada y la que aparece en la Fotocopia Certificada, con documentos que deben de existir en la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, y de su resultado tener como válida o no la mencionada Fotocopia, con la consecuencia de quedar desvanecido o no la suma de seis mil colones, valor del salario de la citada señora Amaya. III) A falta de lo antes expuesto, confirmeis la sentencia recurrida. (...)"

V. De f. 27 vto. a f. 28 fte. se encuentra la resolución por la que se agrega formalmente las diligencias ordenadas por esta Cámara Superior en Grado de esta Corte.

La apelante Licenciada María Olinda Portillo de Platero, en esta instancia manifiesta que no esta de acuerdo con la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia ya que en el Romano IV de la misma desvaneció la cantidad de SEIS MIL COLONES (¢6,000) por haber presentado certificación de planilla de salarios, en donde se hizo constar que la señora María Concepción Amaya recibió dicha cantidad, lo cual considera no esta apegado a derecho, ya que la autoridad competente para certificar la planilla es el funcionario respectivo en este caso el Alcalde o el encargado de Archivo Público de los documentos de la respectiva alcaldía, y además a folios 222 de la pieza principal, se encuentra agregada la contestación del oficio que la referida alcaldía emitió en la que manifiesta que no cuenta con la respectiva documentación, motivo por el cual el apelante solicitó compulsa de la planilla de salario, diligencia que no se pudo realizar, por manifestar el Alcalde Municipal José Lorenzo Rosa, no estar disponible dicha documentación.

Esta Cámara recibió nota de la Secretaria Municipal de esa Alcaldía y que corre agregado a folios 20 del presente incidente, en donde se hace constar que dicha documentación no fue posible encontrar dentro de los documentos que posee la municipalidad, pese a que fue buscada por personal de esa alcaldía. Al respecto esta Cámara es del criterio que la prueba documental presentada en el proceso promovido en la Cámara Segunda de Primera Instancia y la cual constituye la fundamentación legal para desvanecer la cantidad de SEIS MIL COLONES (¢6,000) hacen plena prueba, ya que es pertinente de conformidad al Art. 240 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que la sentencia debe de ser confirmada en todas sus partes.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confírmase en todas sus partes la sentencia venida en grado, por estar apegada a Derecho; II) Declárase ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley; III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



SECRETARIO DE ACTUACIONES

Exp. 3/2000 Cám. 2ª.
OJH Cám. 2ª
(JLA)





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

TEL. 222-4522, 222-7863, PRESIDENCIA 271-0953/55, FAX: 271-0929
COD. POSTAL: 01-107, 13a.C.Pte. y 1a. Av. Nte., San Salvador, El Salvador, C.A.

Exp. 209/99

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistas las presentes diligencias, donde se señalan las presunciones de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, de acuerdo al Informe de Examen Especial, proveniente de la Dirección de Auditoría Sector Municipal de esta Institución, a la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, referente a la Ejecución Presupuestaria, durante el periodo del uno de enero al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, contra los señores Julio Oscar Toledo, Ex - Alcalde Municipal; Virgilio César Cabrera Membreño, Ex - Síndico Municipal; Marco Tulio Aguilar Flores, Ex - Primer Regidor; José Romero González, Ex - Segundo Regidor; José Ricardo Antonio Jiménez, Ex - Tercer Regidor; Narciso Huevo López, Ex - Cuarto Regidor; Luis Antonio Cornejo Corado, Ex - Quinto Regidor; Ramiro Jacobo, Ex - Sexto Regidor; Ana Bonilla Cardona, Ex - séptimo Regidor; Enrique Guadrón Larios, Ex - Octavo Regidor; María Concepción Amaya, Secretario Municipal.

LEIDO EL PROCESO Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 64 de las presentes diligencias DRIA 209/99, se encuentran el Auto donde se admite el Informe de Examen Especial y se procede a su análisis a fs. 65 de estas mismas, se encuentra la resolución emitida por la Dirección de Responsabilidades, donde se presume Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, para los señores antes



mencionados, según artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- A fs. 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 75, se encuentran las notificaciones realizadas, conforme el Artículo 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los presuntos responsables.

III.- En el plazo otorgado para subsanar y desvanecer las observaciones, presentaron alegatos el día veintisiete de julio del corriente año, los señores Julio Oscar Toledo, Ramiro Jacobo y María Ana Bonilla, para desvirtuar los hechos e irregularidades encontradas y determinadas en el Informe de Auditoría, que en resumen dice: ""Exp. DRIA – 209/99. Se da la misma explicación del oficio Exp.DRIA – 208/99 y con relación a la firma de la planilla de salarios, el actual Concejo Municipal no autorizó al acceso a esta documentación para poder firmarla por que fue un error el no firmarlas porque los hechos si se dieron, pero en la actualidad ya se solucionó, pues se firmó dicha planilla. ""Según los alegatos presentados que obran a folios 70 y 71 de estas diligencias.

IV.- A fs. 75 y 76, se encuentra el escrito que contiene alegatos presentados el trece de agosto del corriente año, por los señores Marco Tulio Aguilar Flores, José Ricardo Antonio Jiménez Romero, Narciso Huevo López y Enrique Guadrón Larios, juntamente con los documentos de prueba en fotocopias, no autenticadas, donde contestan las observaciones del Informe de Auditoría, así: ""3.0. A los miembros del Concejo les corresponde aprobar decretos, expedir acuerdos y ordenanzas, corresponde al Señor Alcalde ejercer las funciones administrativas, expidiendo los acuerdos, ordenes é instrucciones necesarias y concernientes para la buena marcha del Municipio. 4.0. Los miembros del Concejo aprobaron la compra de Respuestos conforme lo establece la Ley es decir los repuestos se necesitaban para reparar los Camiones de recolección de basura fue, el señor Alcalde que violo la Ley ha escondidas del concejo. En vista de todas las

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C. A.

irregularidades cometidas por la Administración del señor Alcalde JULIO OSCAR TOLEDO ORTIZ, a usted con todo respeto solicitamos: a) Se libere de responsabilidades administrativas y patrimoniales a los miembros del concejo que no firmamos ni apoyamos las decisiones del señor Alcalde. b) Se carguen responsabilidades sobre el Señor Alcalde JULIO OSCAR TOLEDO ORTIZ por ser el responsable y tomar decisiones arbitrarias. c) Se nos extienda el finiquito que nos libera de responsabilidades a todos los miembros del concejo.

V.- A fs. 169, de estas mismas diligencias, se encuentra el escrito que contiene alegatos presentados el veintitrés de agosto del corriente año, por los señores Marco Tulio Aguilar Flores, José Ricardo Antonio Jiménez Romero, Narciso Huevo López, Luis Antonio Cornejo y Enrique Guadrón Larios, donde replantean sus alegatos, así: "Por este medio manifestamos que el día 21 de enero de 1999, presentamos a la Unidad de Auditorías Lic. IVETH DE ORELLANA un replanteamiento a las contestaciones iniciales basadas en PRUEBAS CONSISTENTES documentos que obtuvimos posteriormente a la primera declaración, actualmente se guardan en los archivos de la Alcaldía. De los cuales anexamos fotocopias para su conocimiento y estudio, a la vez se tomen en cuenta para deducir responsabilidades que en su mayoría deben recaer sobre el señor Alcalde, Julio Oscar Toledo Ortiz, el cual desempeñaba el cargo de Tesorero. Además pedimos se nos libere de responsabilidades administrativas y patrimoniales se cargue al señor Alcalde JULIO OSCAR TOLEDO ORTIZ.

VI.- Concluido el plazo otorgado para subsanar y devanecer las observaciones encontradas a los presuntos responsables; han contestado las observaciones en el período establecido, no así el señor Virgilio Cabrera Membreño, no obstante estar legalmente notificado.

VII.- Analizado que fueron los alegatos y pruebas presentadas por los Ex -Miembros del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, juntamente con el Informe de Examen Especial, referente a la Ejecución



Presupuestaria del Municipio de Ayutuxtepeque, durante el período del uno de enero al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, donde hacen referencia al pago por contratación de Servicios y adquisición de Repuestos Automotores a la Empresa "Auto Repuestos JOT", propiedad de la Señora Julia Haydee Chacón de Toledo, esposa del señor Ex -Alcalde Municipal, Julio Oscar Toledo Ortiz, por la cantidad de ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS COLONES CINCUENTA CENTAVOS (¢11,823.50) y de la Planilla de Salarios donde no firma quien recibió el importe mensual a nombre de la señora María Concepción Amaya, Secretario Municipal, por la Cantidad de seis mil colones (¢6,000.00). Se concluye que en atención al suministro de Servicio y Repuestos Automotores por la cantidad de once mil ochocientos veintitrés colones cincuenta centavos (¢11,823.50), proporcionado por la señora Julia Hadeé Chacón de Toledo, esposa del Ex - Alcalde Municipal Julio Oscar Toledo Ortiz; el Concejo Municipal acordó el gasto en forma General, amparado al Art. 91 del Código Municipal sin determinar el suministrante; pero de manera unilateral e inconsuta, amparado al Art.48 del mismo Código Municipal, el Ex - Alcalde Municipal Julio Oscar Toledo Ortiz, utiliza como suministrante de estos servicios y repuestos automotores, para los vehículos de propiedad municipal a su esposa Julia Haydee Chacón de Toledo, infringiendo el Art.59 del Código Municipal, éste Artículo en su último inciso anula todo lo efectuado cuando exista contravención a esta disposición legal; referente a la Planilla de salarios del mes de abril de novecientos mil novecientos noventa y siete, donde no firmó el importe devengado como sueldo de Secretario Municipal la Señora María Concepción Amaya y descargado como legítimo recibo de pago, por parte del Tesorero Municipal por la cantidad de de seis mil colones (¢6,000.00), sin tomar en cuenta los requisitos del Art. 86 del Código Municipal, en razón de lo anterior se establece la Responsabilidad Patrimonial total por la cantidad de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS COLONES CINCUENTA CENTAVOS (¢17,823.50), responsabilizando únicamente al Ex - Alcalde Municipal, con funciones de Tesorero Señor Julio Oscar Toledo Ortiz, por haber erogado Fondos Municipales en contravención con los Artículos 59 y 86 del Código Municipal.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C. A.

Con relación a la Responsabilidad Administrativa, por inobservancias de las Disposiciones legales y reglamentarias se determina que los alegatos presentados no son consistentes para desvanecer estas observaciones, ya que la no implantación de un sistema de Control Interno ocasionó los desordenes detectados por la Auditoría practicada, incumpliendo las Normas Técnicas de Control Interno Número 110-11, 110-17, números 45 pago por medio de Planillas Romano II Planillas de salario Permanentes y Remuneraciones del Alcalde literal n) y 49 Recibos de Ingresos del Manual sobre Rendición de Cuentas Municipales respectivamente; artículos 31, 105 del Código Municipal y 54, 107 numeral 3 y 17 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo tanto se establece la Responsabilidad Administrativa, al concejo de la municipalidad de Ayutuxtepeque, del período uno de enero al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, para los señores Julio Oscar Toledo, Ex - Alcalde Municipal; Virgilio César Cabrera Membreño, Ex -Síndico Municipal; Marco Tulio Aguilar Flores, Ex - Primer Regidor; José Romero González, Ex - Segundo Regidor; José Ricardo Antonio Jiménez, Ex -Tercer Regidor; Narciso Huevo López, Ex - Cuarto Regidor; Luis Antonio Cornejo Corado, Ex - Quinto Regidor; Ramiro Jacobo, Ex - Sexto Regidor; Ana Bonilla Cardona, Ex - séptimo Regidor; Enrique Guadrón Larios, Ex - Octavo Regidor; María Concepción Amaya, Secretario Municipal.

POR TANTO: De conformidad a los razonamientos expuestos y en virtud del estudio realizado sobre los alegatos y pruebas presentadas a fs. 169, 75, 76 y papeles de trabajo, de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Art. 21 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, Art. 108 del Código Municipal; RESUELVO: A) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por la Cantidad de diecisiete mil ochocientos veintitrés colones cincuenta centavos (¢17,823.50), que se deducen así once mil ochocientos veintitrés colones cincuenta centavos, (¢11,823.50) por servicios y Repuestos de Automotores en contravención del art. 59 del Código Municipal y seis mil colones (¢6,000.00) por pago de salario que no es de legítimo abono en las operaciones contables



de la municipalidad, contra el Ex – Alcalde Municipal con funciones de Tesorero señor Julio Oscar Toledo Ortiz, del Municipio de Ayutuxtepeque, durante el período del uno de enero al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete.

B) Declarar RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por inobservancia de las disposiciones legales y Reglamentarias a la Municipalidad de Ayutuxpequepe, durante el período del uno de enero al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, conforme al Art. 15 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, sancionar con multa a los señores Julio Oscar Toledo Ortiz, Ex - Alcalde Municipal, con mil trescientos colones (¢1,300.00), equivalente al diez por ciento de su sueldo mensual; Virgilio César Cabrera Membreño, Ex - Síndico Municipal con ciento diez colones (¢110.00), equivalente al diez por ciento de su sueldo mensual; María Concepción Amaya, Secretario Municipal, con seiscientos colones (¢600.00), equivalente al diez por ciento de su sueldo mensual y en forma simplemente conjunta a los Ex – Regidores, Marco Tulio Aguilar Flores, José Romero González, José Ricardo Antonio Jiménez, Narciso Huezo López, Luís Antonio Cornejo Corado, Ramiro Jacobo, Ana Bonilla Cardona y Enrique Guadrón Larios, con cuatrocientos ochenta colones (¢480.00), equivalente al diez por ciento de sus dietas en el mes respectivamente, **COMUNÍQUESE:** la presente resolución a los servidores actuantes antes relacionados, para que se presenten a la Fiscalía General de la República, a subsanar esta responsabilidad, conforme lo establece el artículo 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Enmendado- Romero- Vale.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C. A.

EL INFRASCRITO DIRECTOR DE OPERACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, **CERTIFICA:** Que la presente Resolución del EXP. DRIA- 209/99, ES COPIA FIEL, de su original que se encuentra en la Dirección de Responsabilidades de esta Institución.

Y para ser entregada a la Fiscalía General de la República, se extiende la presente certificación en la CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, San Salvador, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil.



LIC. JESUS RAUL LARA RODRIGUEZ.
Director de Operaciones
Administrativas.